

DECRETO DE 31 DE MAYO DE 1875.

Juicio sobre preferencia de derechos.

Prevalecerán en ellos las leyes de Reforma.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:
El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En la sustanciación de los juicios sobre preferencia á la adjudicación de bienes nacionalizados, se observarán estrictamente las leyes de Reforma, sin que en caso de conflicto puedan prevalecer las disposiciones de los Códigos de los Estados ó del Distrito Federal.

Palacio del Poder legislativo. México, Mayo 29 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio Nacional en México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Mejía*.

CIRCULAR DE 23 DE DICIEMBRE DE 1875.

No se requiere la presentación de todos los documentos exigidos por las disposiciones vigentes.

En los lugares en que se hayan destruido ó extraviado los archivos públicos. Reformas del art. 1º de la Circular de 9 de Agosto de 1869.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
Sección 6ª.—Mesa 2ª

Considerando: que con motivo de haberse alterado frecuentemente la paz de la República, en muchos lugares se han perdido todos ó parte de los

archivos, tanto en las oficinas federales como de los Estados, y aun protocolos de Notarios: que por esto se hace imposible que los denunciados cumplan con todos los requisitos que exige el art. 1º de la circular de 9 de Agosto de 1869, para que las denuncias sean admisibles, condiciones que sólo por equidad se impusieron para librar de molestias á los propietarios cuyas fincas pertenecieron á la mano muerta ó estuvieron de alguna manera afectas á ella. Considerando: que esa imposibilidad para los denunciados se ha convertido en muchos casos en menosprecio de la reforma, en daño del erario y en indebido provecho de los defraudadores de aquél; el Presidente de la República ha acordado se reforme el art. 1º de la citada circular, en los términos siguientes:

«En los lugares que por los trastornos que ha sufrido la República, se hubieren destruido ó extraviado los archivos públicos de la Federación, ó de los Estados, así como los protocolos de los Notarios, bastará que se tengan ó se proporcionen algunos datos que sean suficientes, á juicio del Ministerio de Hacienda ó de las jefaturas de los Estados, sobre bienes que se hayan ocultado al erario, para que los jefes de Hacienda ó esta Secretaría, exijan á los poseedores de las fincas que se presumen responsables, los títulos con que poseen, ó los documentos legales de la libertad de las propias fincas para con el fisco, y en su vista procedan á lo que haya lugar conforme á las leyes especiales de Hacienda y la desamortización.»

México, Diciembre 23 de 1875.—*Mejía*.

CIRCULAR DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1876.

Bienes nacionalizados.

Cesión en favor de los Ayuntamientos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Teniendo en consideración que el principio fundamental de la presente Administración, es procurar el beneficio posible á los pueblos; y que éstos han sufrido inevitables perjuicios desde la guerra de intervención, para la cual se enajenaron algunos bienes de las municipalidades destinados á beneficencia é instrucción pública; y deseando compensarles de alguna manera los perjuicios que han resentido, el General en Jefe del Ejército nacional constitucionalista, encargado del Supremo Poder Ejecutivo, ha determinado se cumplan las siguientes prevenciones:

1ª Todos los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, que no hayan sido enajenados ó

dedicados á objetos públicos, quedarán cedidos á los municipios en que existan.

2ª El producto de los capitales y de los bienes raíces que se enajenarán por los municipios conforme á las prevenciones de la ley de 25 de Junio de 1856, se aplicará por mitad á la instrucción primaria y á la beneficencia del respectivo municipio.

3ª Toda reclamación ó derecho que pretenda deducirse contra los bienes expresados, se hará valer ante los jueces comunes, siendo parte legítima para contestar y para demandar la municipalidad cesionaria.

4ª Al arreglarse el Crédito público se tomarán en consideración las reclamaciones ó derechos legítimamente adquiridos, que no puedan comprenderse en la 3ª de las presentes resoluciones.

Constitución y Libertad. México, Noviembre 30 de 1876.—Benítez.

CIRCULAR DE 1º DE AGOSTO DE 1877.

Deroga la de 30 de Noviembre de 1876.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Pulsándose en la práctica graves dificultades de hecho y de derecho para llevar á cabo las prevenciones de la circular de esta Secretaría, de 30 de Noviembre de 1876; el Presidente de la República ha tenido en consideración:

1º Que esas dificultades han ocasionado la paralización completa de los negocios de desamortización y redención de los bienes raíces y capitales nacionalizados.

2º Que la circular expresada ha provocado con perjuicio del interés público y de los particulares, cuestiones trascendentales sobre preferencia de derechos legítimamente adquiridos en virtud de leyes preexistentes, que el Ejecutivo ha protestado guardar y hacer guardar.

3º Que ya se ha pedido al Ejecutivo, que se impida á algún Ayuntamiento provocar nuevos litigios, contestando la validez de operaciones de nacionalización, no sólo garantidas por decisiones administrativas de carácter irrevisable conforme al tenor expreso de las leyes de Reforma, sino por ejecutorias judiciales; y se ha presentado también el caso de contestaciones entre algún Ayuntamiento y el Gobierno del Estado respectivo, acerca de la propiedad de los bienes nacionalizados, á que se refirió la misma circular.

4º Que los procedimientos de la nacionalización verificada por los municipios directamente, se verían además constantemente entorpecidos por la falta absoluta de datos que obran en el archivo de la Sección sexta de esta Secretaría; y si por una parte sería indispensable ocurrir á ellos para que las decisiones que se dicten no agraven derechos justamente adquiridos, por la otra no sería conveniente realizar el fraccionamiento de ese archivo.

5º Que el Ejecutivo tiene que conservar ese archivo, ya para garantir inmensas propiedades, cuya inestabilidad ocasionaría graves trastornos á la sociedad, y ya para la depuración de las responsabilidades que por causa de la desamortización pesan sobre el Erario, y que provienen de operaciones nulificadas, de dotes de ex-religiosas no satisfechos; de capellanías desvinculadas ó de consignaciones legales que afectan la masa de bienes nacionalizados, como en el caso de la dote de la hija del benemérito general Ignacio Zaragoza insoluta en su mayor parte.

6º Que al Poder Legislativo de la Unión, corresponde disponer de los bienes de la Federación y hacer las aplicaciones de algunos de sus ramos, á objetos de beneficencia é instrucción pública.

7º Que la acción de los municipios quedará más expedita para disponer de los bienes nacionalizados que se encuentren en sus respectivas localidades; sin necesidad de sostener cuestiones de jurisdicción, si el legislador les fija las bases para adquirirlos.

8º Que es conveniente procurar una solución satisfactoria á los grandes intereses que se versan en este asunto, y que ella consiste en iniciar al Congreso de la Unión una ley que asegure á la municipalidades todas de la República, la percepción de los productos líquidos de la desamortización de capitales y bienes nacionalizados no enajenados aún, consignando sus productos con la debida preferencia á las municipalidades más pobres de cada Estado, para la dotación competente en cada una, de una escuela de instrucción primaria.

9º Que hecha á los municipios la cesión de los productos de capitales y bienes nacionalizados pendientes de redención, en la forma prescripta por la circular de 30 de Noviembre de 1876, sobrevendrían sobre el Erario nacional cuantiosas obligaciones que sólo podría cumplir ocurriendo á nuevos impuestos onerosos é inoportunos.

Por estas consideraciones, el Presidente ha acordado lo siguiente:

I. Se deroga la circular de esta Secretaría de 30 de Noviembre de 1876, que cedió todos los capitales y bienes raíces comprendidos en las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859, que no hayan sido enajenados ó dedicados á objetos públicos, á los municipios en que existan.

II. Luego que se reuna el Congreso de la Unión, se le presentará una iniciativa por esta Secretaría, con el fin de alcanzar el objeto que se propuso la circular citada, de ceder los expresados bienes á los municipios con un título incontestable y sin los inconvenientes de hecho ni de derecho que presenta la circular expresada.

III. Las reclamaciones que se deduzcan contra el Erario nacional y

que por cualquier motivo afecten los bienes nacionalizados, se presentarán ante la Secretaría de Hacienda en esta capital, ó ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, con la especificación debida, á fin de que puntualizado el monto y procedencia de todas ellas, se dé cuenta al Congreso de la Unión, y pueda reservarse la suma necesaria de los productos de bienes nacionalizados para cubrir las obligaciones que ellos reportan.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 1º de 1877.—*Romero.*

RESOLUCION DE 31 DE MAYO DE 1883.

Copias de las constancias de los expedientes de denuncias.

Condiciones para su expedición.

Dígase á la Jefatura de Hacienda, en contestación á su oficio de 13 de Abril próximo pasado, en el que consulta si puede expedir á los denunciantes de bienes ocultos copia certificada de todos los acuerdos y constancias relativas que obran en su oficina, que no debe expedirse á los interesados copia íntegra de los expedientes que estén á su cargo, pues en ellos hay generalmente actuaciones de un carácter puramente económico, que solo tienen por objeto ilustrar y esclarecer las cuestiones que en ellos se ventilan; simples opiniones de empleados subalternos que pueden ser ó no aprobadas, pero que no provoquen derecho alguno en beneficio de los particulares; que suele haber igualmente documentos sacados de los archivos públicos, cuyas copias no se obtienen de esos archivos directamente por particulares, sino previos determinados requisitos exigidos por la ley, la cual quedaría burlada si esas copias pudieran adquirirse libremente de las autoridades administrativas que para el servicio oficial pueden obtenerlas; que en consecuencia para la expedición de las copias á que se refiere, se observarán las reglas siguientes:

I. Nunca se expedirá copia de constancia alguna á quien no tenga interés legítimo en el asunto á que aquella se refiera.

II. Solo podrá expedirse copia de las peticiones ó instancias presentadas por particulares de las resoluciones definitivas que sobre ellas hubieren recaído, y de documentos presentados por los mismos interesados.

III. En ningún caso se expedirá copia de documentos cuyos originales obren en otras oficinas públicas, de extractos ó liquidaciones que no hubieren sido aprobados, ni de las resoluciones y diligencias de mero trámite.

Publíquese la consulta de la Jefatura y esta resolución, para que se observe por las oficinas dependientes de esta Secretaría.

Es copia. México, Mayo 31 de 1883.—*G. Olarte.*—Oficial Mayor.

CIRCULAR DE 15 DE JULIO DE 1884.

Pagarés extraviados.

Su cobro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Sección 2ª—Mesa 3ª

Permaneciendo aun insoluta una gran parte del valor de las fincas adjudicadas, á causa del extravío que sufrieron en diversas épocas los documentos que representaban el derecho de la Hacienda pública á las especies de las redenciones, y siendo ya indispensable poner á cubierto la propiedad raíz nacionalizada de toda ulterior responsabilidad, librándola de los gravámenes á que está afecta, y que causa constantes perturbaciones en el derecho de dominio de que se resiente el orden público; y teniendo en consideración el Presidente de la República:

I. Que para terminar la realización del gran principio político de la desamortización y nacionalización de los bienes del clero, en que está vivamente interesada la sociedad en general, es indispensable procurar que el dominio sobre toda clase de bienes, especialmente los raíces, descansen en bases sólidas, de manera que entren en la esfera de las transacciones sin dificultad alguna y puedan ser objeto de toda clase de operaciones de crédito, lo que no se obtendrá respecto de la propiedad desamortizada mientras no se terminen definitivamente las cuestiones derivadas de su redención.

II. Que es un hecho perfectamente esclarecido que se han extraviado de las oficinas de Hacienda vales de nacionalización que representan cantidades considerables de dinero efectivo, garantizadas en su mayor parte con hipoteca de las fincas enajenadas, lo que ha producido dos consecuencias igualmente trascendentales; la primera, que la Hacienda pública ha dejado de percibir esos valores que legítimamente le corresponden, y la segunda, que los deudores no pueden librar sus fincas del gravamen á que están afectas, porque los tenedores no se atreven á presentarlos para su cobro.

III. Que la pérdida de los documentos no implica la de los derechos que representan, pues los primeros sólo constituyen medios de prueba que pueden sustituir ventajosamente para ejercitar y esclarecer los segundos con las escrituras hipotecarias de desamortización que al principio consignaron un censo redimible á voluntad, y después importaron créditos hipotecarios exigibles en plazos, y para cuya cancelación se previno la intervención forzosa de los funcionarios fiscales en todas circunstancias.

IV. Que el Gobierno tiene expedida su acción para cobrar el importe de los pagarés extraviados: 1º, porque éste es parte del precio de las fincas por él enajenadas; 2º, porque no ha transmitido su derecho por algún medio legal, pues esta disposición no se refiere á los vales de cuya enajenación hay constancia en las oficinas de Hacienda; 3º, porque subsiste la garantía hipotecaria, y permanece viva la inscripción en el registro público.

V. Que el artículo 36 de la ley de 5 de Febrero de 1861, previene que el cobro de los pagarés se verifique por medio de la facultad económico-coactiva, cuya disposición se generalizó después á toda clase de adeudos fiscales por la ley de 11 de Diciembre de 1871; en su artículo 1º

VI. Que aún cuando por la primera de las disposiciones citadas se impone determinadas penas á los deudores morosos, no puede darse este calificativo á los que esperan para verificar el pago la interpelación del acreedor, que no ha podido verificarse por falta de los pagarés relacionados; y por tal consideración, los poseedores de las fincas actualmente gravadas con esta clase de responsabilidades, no pueden considerarse incluso en las prescripciones penales de la ley de 5 de Febrero de 1861, sino después del requerimiento de pago.

El mismo Magistrado, con los expresados fundamentos, ha tenido á bien ordenar que se requiera por la presente circular á todos los que posean fincas hipotecadas por los valores de la redención, á fin de que se presenten en la Tesorería general ó en las Jefaturas de Hacienda á verificar el pago de sus respectivos adeudos sin recargo alguno, y dentro de treinta días contados desde la fecha de esta disposición; bajo el concepto de que, transcurrido ese plazo, se hará el cobro ejecutivamente, llevándose á puro y debido efecto las determinaciones del artículo 36 de la ley de 5 de Febrero de 1861.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1884.—Peña.

DENUNCIA DE LOS BIENES DE HERNÁN CORTÉS.

Informe.

Señor Secretario de Hacienda:

Por disposición del Presidente de la República, fecha 28 de Octubre próximo pasado, se suspendió todo procedimiento en el asunto relativo á la denuncia de los bienes que el conquistador Hernán Cortés dejó en su testamento para objetos piadosos, y se previno se estudiara detenidamente todas las cuestiones que dicho asunto presenta. Esta última parte no había podido cumplirse, porque no se recibió con oportunidad en la Sección de mi cargo el acuerdo expresado, ni lo permitieron las ocupaciones de los últimos días de la Administración pasada.

Ahora, Señor, que vd. ha reiterado verbalmente el precepto relacionado y me ha conferido la honra de encargarme del estudio de un asunto cuya importancia es perfectamente conocida, me he consagrado con todo empeño al examen de cada una de las cuestiones que produce la denuncia referida, para ofrecer la solución legal de todas ellas.

Puedo asegurar á vd., Señor, que si bien mis pobres elementos no me han permitido la satisfacción de producir un informe como lo hubiera deseado, cuando menos he procurado corresponder á la distinción que vd. se ha servido hacerme, con todo el esmero y la dedicación de que soy capaz.

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE.

El Sr. Ignacio Méndez, en ocuroso de 30 de Junio de 1868, después de hacer mención de las cláusulas relativas del testamento del conquistador Hernán Cortés, procuró demostrar que los legados en ellas comprendidos, caían bajo el dominio de las leyes de Reforma, hizo formal denuncia de todos ellos, y propuso las determinaciones á su juicio conducentes al esclarecimiento de las responsabilidades de los actuales sucesores del testador.

Por acuerdo de 15 de Julio del mismo año, se pasó esta denuncia á estudio del Procurador General de la Nación, cuyo cargo desempeñaba entonces el erudito é inteligente Lic. León Guzmán, quien fijó en su dictamen de 23 del expresado mes, estos dos puntos generales:

Primero: No han entrado al dominio nacional los bienes no administrados por el Clero, aunque hayan sido dejados en testamento para objetos piadosos.

Segundo: El Gobierno debe tener intervención y vigilancia sobre todas las casas de beneficencia.

Entrando después en el campo de las conjeturas y consideraciones puramente problemáticas, supuesta la obscuridad que el transcurso de más de tres siglos ha arrojado sobre este asunto, apuntó las cuestiones que deben estudiarse y resolverse antes de decidir sobre la procedencia de la denuncia, y son las siguientes:

Primera: ¿Podía Hernán Cortés disponer libremente de las sumas necesarias para el cumplimiento de todos sus legados? es decir, ¿cabrían éstas dentro del quinto de sus bienes?

Segunda: ¿Ha prescindido la Mitra de México, en tiempo hábil, de todo derecho contra los sucesores testamentarios responsables?

Tercera: ¿Basta el lapso de trescientos años para la caducidad ó prescripción del derecho de exigir el cumplimiento de la voluntad de Cortés?

Cuarta: ¿Cuáles son los bienes que reportan los gravámenes que quiso imponer?

Concluyó manifestando, que si el Sr. Méndez ministraba los datos necesarios para el esclarecimiento de todos esos puntos, no tendría, sin embargo, derecho al premio que la ley concede á los denunciantes, pero sí á una gratificación proporcionada al servicio que sin duda era importante.

Al anterior dictamen, recayó el acuerdo siguiente: Julio 27 de 1868. «Que precise el denunciante con toda claridad, cuáles son las fincas y capitales á que se contrae en su denuncia.»

Esta determinación se repitió tres veces con motivo de otros tantos escritos presentados por el Sr. Méndez con diferentes objetos, hasta que en 11

de Julio de 1869 exhibió la copia del testamento de Cortés, que obra en el Ensayo Político de Nueva España, del Barón de Humboldt; y una lista de los bienes que poseía el duque de Monte Leone, asegurando que todos ellos estaban afectos al cumplimiento de las fundaciones piadosas, y pidiendo su ocupación inmediata y económica.

A tal solicitud, y previo el informe de la Sección, resolvió el Presidente de la República, que la denuncia no estaba justificada, y en consecuencia, se archivara el expediente.

No conforme el interesado con este acuerdo, pidió su revocación por escrito de 4 de Agosto, que fué definitivamente desechado.

En este estado quedó el expediente por algunos años, hasta que á fines de 1882, los Sres. M. de la Garza y Compañía, pidieron la confirmación de unos derechos adquiridos en virtud de la denuncia que aseguraban haber presentado á la Secretaría de Gobernación desde Septiembre de 1862, de los bienes del conquistador Hernán Cortés, acompañando como comprobación de su dicho, un certificado de la presentación de un ocurso y de este acuerdo: "Septiembre 29 de 1862. Como piden, en cuanto á la concesión del cuarenta por ciento de los bienes que se descubran; y en cuanto á la expedición del certificado por lo que respecta á la adjudicación, se le tendrá presente y con derecho preferente, cuando se investigue si los bienes pertenecen ó no á la Beneficencia pública. Diríjase al C. Juan B. Alamán la orden á que se refiere su petición."

La Secretaría de Hacienda pidió informe á la de Gobernación sobre este asunto diversas ocasiones, hasta que, en oficio de 14 de Marzo del año siguiente, manifestó la Secretaría requerida, que no encontraba dato ni documento alguno relativo á ese asunto; insistieron sin embargo los nuevos denunciadores, exhibiendo otra copia del testamento en cuestión, y por fin cedieron sus pretendidos derechos al C. Gregorio Cortina, que es el que ha seguido gestionando hasta la fecha, á instancia suya; no obstante la oposición de la Sección, manifestada en el informe de 3 de Febrero de 1883, se resolvió por acuerdo de 29 de Marzo, que precisara con la debida especificación cada uno de los capitales á que se refería su denuncia.

En cumplimiento de este acuerdo, el Sr. Gregorio Cortina expuso: que su denuncia se limitaba al legado de diez mil ducados anuales, destinados á la fundación del Hospital de Jesús, del Colegio de Teólogos y del Convento de religiosas en Coyoacán; que tales ducados, con el trascurso del tiempo, importan 3.000,000 que á razón cada ducado, de 1,458 $\frac{3}{4}$ maravedís, que según el Diccionario de la Academia española, forman la suma de \$7.160,010, siete millones ciento sesenta mil diez pesos; á cuyo pago estaban afectos todos los bienes que tuvieran los sucesores del testador, primero en México, y después en Europa. En un otrosí, de este escrito, fecha 5 de Abril de 1883, se dice: que además de la representación que da al ocurrente la escritura de transmisión de los derechos, se presenta con la suya personal. La Sección informó con motivo de esta última instancia, desconociendo por completo la personalidad del denunciante, pues la cesión de los derechos de M. de la

Garza y Compañía era enteramente nula, supuesto que el cedente no tenía ningunos: primero, porque la denuncia fué indebidamente presentada á la Secretaría de Gobernación; y segundo, porque dado el caso de que hubiera producido efecto, habría caducado el derecho adquirido por el abandono de la denuncia desde 1862 hasta la fecha. Tampoco podía reconocérsele representación personal, porque no sólo no había llenado los requisitos exigidos para toda denuncia, sino que ni aún podía especificarla debidamente en los términos que previene la circular de 9 de Agosto de 1869.

En apoyo de esta última aseveración, se cita el hecho de que el Sr. Ignacio Méndez, anterior denunciante, fué mucho más explícito, presentó más amplios datos; y sin embargo, sólo pudo obtener una resolución desfavorable: que respecto del Hospital de Jesús y de los fondos empleados en establecerlo y sostenerlo, constituyen un capital de Beneficencia que no es oculto, ni denunciante. A pesar de estas reflexiones, se dictó el acuerdo de 26 de Abril de 1883, en el que se conceptúa especificada la denuncia supuesta, con la designación de los legados de 4,000 y 6,000 ducados anuales; se ordena se tome razón de ella y se consigne al Sr. Juan B. Alamán, para que dentro de un mes alegue lo que crea conveniente á los derechos que representa. Este señor pidió y obtuvo diversos plazos, sin presentar sus alegatos, hasta que en 7 de Marzo del presente año, se dictó la siguiente resolución:

"No habiendo objetado la denuncia presentada por el Sr. Cortina el actual Apoderado de los sucesores del Sr. Cortés, no obstante el largo plazo que se le ha concedido para ese efecto, y siendo notorio que los expresados bienes fueron destinados á obras pías que no se han consumado en su totalidad, pues es un hecho que no existe en Coyoacán el Colegio de Teólogos que se mandó edificar por el testador, se declara procedente la denuncia, bajo el concepto de que la redención tendrá lugar en los términos que previene la fracción V de la ley de 10 de Diciembre de 1869; de que la liquidación se limitará al valor actual de los bienes administrados en México por los sucesores del mencionado Cortés, y de que, la Hacienda pública no reportará responsabilidad alguna ulterior, cualquiera que sea el éxito que obtenga el denunciante en ejercicio de los derechos que se le ceden. Previa la conformidad del Sr. Cortina respecto de este acuerdo, promueva la Sección lo conveniente, á efecto de liquidar el valor de la subrogación."

Creando el Sr. Cortina facilitar la liquidación á que se refiere la última parte del acuerdo anterior, presentó en diversos ocurros listas de capitales y fincas, que á su juicio formaban el patrimonio del duque de Monte Leone; y requerida la sección segunda para que promoviese lo conducente á la formación de la liquidación, manifestó en 21 de Marzo último: que supuesta la resolución anterior, se había cambiado la forma de la denuncia de tal manera, que ya no se trataba del capital y réditos á que se refiere el testamento, sino de la enajenación de los bienes que en la actualidad existen; que aun aceptando esta base, era indispensable obtener la certidumbre de que los bienes designados, estaban real y positivamente administrados por el Sr. Alamán; que esta justificación debía presentarse por el denunciante; y